



# Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



## Resolución Gerencial Regional N° 45-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 09 de diciembre del 2019

**VISTO.-** El Informe Preliminar No. 68-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso administrativo disciplinario ex **SERVIDOR RENZO JACOB ECHEVARRÍA ARDILE**.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

En tal sentido, el ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, se encontraba bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 1057, quien se venía desempeñando como Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional, quien presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*";

### FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, los hechos materia de imputación en contra del señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, devienen en haber otorgado la autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación a la S.M.R.L. "INMACULADA CONCEPCIÓN", mediante la Resolución Directoral Regional N° 045-2017/GORE-ICA/DREM de fecha 14 de setiembre de 2017, omitiéndose el procedimiento de verificación previa, prescrito en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dicha conducta se subsume en la falta administrativa en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "*Negligencia en el desempeño de las funciones*."

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme al acervo documentario, se aprecia que el ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles emitió la Resolución Directoral Regional N° 045-2017/GORE-ICA/DREM de fecha 14 de setiembre de 2017, aprobando el Expediente Técnico del Proyecto Minero de Explotación No Metálica "Inmaculada Concepción", en consecuencia



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

se otorgó la autorización del inicio/reinicio de actividades mineras de explotación a la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN; asimismo, se le reconoció como minero formal según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336 , Decreto Supremo N° 018-2017-EM y demás normas complementarias.

Que, ahora bien, respecto al proceso de Formalización Minera Integral, existe un amplio marco normativo legal el cual está orientado a formalizar las actividades de la pequeña minería, minería artesanal, y eliminar la minera ilegal, la cual genera un impacto negativo en el ambiente.

Que, siguiendo esa misma línea argumentativa, cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1336 se estableció disposiciones para el proceso de formalización minera integral; por lo que, teniendo en consideración que el referido procedimiento se inicia con la inscripción del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), sumado a ello la citada norma legal prescribe en su artículo 3° los requisitos obligatorios a acreditarse para la culminación del proceso, conforme se detallan a continuación:

*"3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente:*

- 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.*
- 2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.*
- 3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera.*

*3.2 No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura.*

*[...]*

*3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo*





# Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



[...]"

Que, dicho ello, conviene referir que el Decreto Supremo N° 018-2017-EM de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual se estableció disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, desarrollo en su Título V lo que respecta a la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio; siendo así, en su artículo 31° refiere que los requisitos presentados para la obtención de autorización deben hacer referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el REINFO, por lo que es necesario tener en consideración el procedimiento establecido en su artículo 32°, el cual prescribe lo siguiente:

*"Artículo 32.- Verificación previa*

[...]

**32.1 Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del presente Decreto Supremo.**

32.2 Si la autoridad regional competente verifica que la información proporcionada por el minero informal respecto de los requisitos para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, carece de veracidad, debe comunicar dicha situación al Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera.

[...]" (Énfasis Nuestro)

Que, del mismo modo, para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio de la pequeña minería y minería artesanal, la DREM obligatoriamente debe verificar en campo que las actividades del minero en vías de formalización y los requisitos presentados para obtener la referida autorización, hagan referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el REINFO.

Que, siendo así, se colige válidamente que el señor **RENZO JACOB ECHEVARRÍA ARDILES** otorgó la referida autorización y el reconocimiento como minero formal a la S.M.R.L "Inmaculada Concepción", omitiendo el procedimiento de





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

verificación previa en campo, procedimiento con carácter obligatorio, prescrito en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, siguiendo esa línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos están orientados a prevenir y regular la coexistencia o superposición del interés público; aunado a ello, se debe añadir que las funciones públicas que un servidor del Estado cumple tienen un alto grado de nivel de responsabilidad debido a que tienen como objetivo principal proteger, prevenir y regular la coexistencia o superposición del interés público, por estas razones el servidor tiene la obligación de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada.

Que, de otro lado, este despacho conviene hacer referencia de lo expuesto en el **Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO** de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por el ING, **DAVID FERNANDO LOPEZ OLIVA**, Evaluador y Fiscalizador de la DREM, con relación a la supervisión para la verificación de actividades en el derecho minero Inmaculada Concepción, mediante el cual se pudo advertir sobre la existencia de actividades de explotación beneficio y componente fuera del área autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 14 de setiembre de 2017.

Que, en ese orden de ideas, es menester señalar que la conducta desplegada por el servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues se debe tener en consideración que este último busca desarrollo integral y sostenible de la Región, protegiendo la integridad y salud de la población de la región, de lo que se infiere que al otorgarse la referida autorización y como consecuencia declararse mineros formales, sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, vulnerando los principios de legalidad y transparencia, los mismos que deben regir todo proceso de calificación efectuada por el Estado; teniendo en cuenta que de haberse realizado el procedimiento de la verificación previa, se pudo haber advertido sobre determinadas irregularidades, conforme se precisa en el párrafo precedente, y en consecuencia no se le hubiera otorgado la referida autorización a la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCION ni declarado como minero formal; máxime aun, que se debe tener en cuenta que la minería informal constituye una actividad sumamente perniciosa para la salud humana en general, afectando a las poblaciones en donde se realiza la actividad extractiva, así como, a las que se encuentran en lugares distantes a las mismas.

Que, por todo lo antes descrito, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el material probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor **RENZO JACOB ECHEVARRÍA ARDILES**, se encuentran debidamente acreditados, y los mismos revisten de la gravedad suficiente para ameritar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, independientemente de si el servidor registra sanciones previas,



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

pues los antecedentes no son considerados un supuesto de atenuante ni mucho menos de eximente de responsabilidad disciplinaria.

## MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LOS HECHOS IMPUTADOS:

- a) **Copia del Informe Técnico Legal N° 004-2017-GPRE-ICA/DREM/AT-AL/VU/NPQV-WMT** de fecha 14 de setiembre de 2017, elaborado por los señores Walter Malpica Tejada con relación a la evaluación del Expediente Técnico del Proyecto Minero de Explotación Minera No Metálica "Inmaculada Concepción" de S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN, documento mediante el cual se puede advertir que no se realizó el procedimiento de la verificación previa en campo de la referida minera, prescrito en artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- b) **Copia de la Resolución Directoral Regional N° 045-2017/GORE-ICA/DREM** de fecha 14 de setiembre de 2017, aprobando el Expediente Técnico del Proyecto Minero de Explotación No Metálica "Inmaculada Concepción", mediante el cual se acredita que se otorgó la autorización del inicio/reinicio de actividades mineras de explotación a la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN; asimismo, se le reconoció como minero formal, pese a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo precedente.
- c) **Copia del Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO** de fecha 19 de noviembre de 2018, elaborado por el Ing, David Fernando Lopez Oliva, Evaluador y Fiscalizador de la DREM, en atención al escrito presentado por el administrado designado con el Registro N° 0755558 de fecha 10 de setiembre de 2018, mediante la cual se informó sobre la supervisión para la verificación de actividades en el derecho minero Inmaculada Concepción, en la cual se pudo comprobar la existencia de actividades de explotación beneficio y componente fuera del área autorizada, autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM.
- d) **Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2018-GORE-ICA/GRDE** de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resolvió **declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 045-2017-GORE-ICA/DREM** de fecha 14 de setiembre de 2017, acreditándose que la citada resolución se emitió vulnerando lo dispuesto por el dispositivo legal correspondiente a la materia.

## NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En el presente caso, se vulneraron las siguientes normas:

Inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**"

Que, de igual forma, este despacho en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup> de fecha 1 de abril de 2019, donde se indicó taxativamente,

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



# Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios<sup>2</sup>.

Que, en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, corresponde precisar que presuntamente se habría vulnerado el numeral 1 del artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con relación a la verificación previa a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, prescribe lo siguiente:

*“32.1 Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31°<sup>3</sup> del presente Decreto Supremo.”*

Que, de manera análoga, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución citada en el numeral 3.2. del presente informe, mediante la cual se establece que en los casos en los que se imputen negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez.<sup>4</sup>

Que, en tal sentido, conviene precisar que en el presente caso que se habría incurrido en **negligencia por acción**, puesto que el señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles emitió un acto administrativo pese a que el mismo, no se encontraba acorde al marco normativo legal de la materia respectiva, conforme se aprecia en el numeral 3.3. del presente informe.

## **PROPUESTA DE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:**

### Ponderación de la Sanción Imponible:

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230

<sup>2</sup> Fundamento 33 cit.

<sup>3</sup> Artículo 31.- Autorización de inicio o reinicio respecto del área declarada. Los requisitos presentados para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral deben hacer referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando corresponda.

<sup>4</sup> Fundamento 40 cit.



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

de la Ley de Procedimiento Administrativo General –LPAG–, (vigente al momento de la comisión de los hechos).

1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Al respecto, se debe tener en cuenta que la conducta desplegada por el ex servidor afectó al desarrollo integral y sostenible de la Región, de lo que se infiere que al otorgarse la referida autorización y como consecuencia declarárseles mineros formales, sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, vulnerando los principios de legalidad y transparencia, los mismos que deben regir todo proceso de calificación efectuada por el Estado, y que en consecuencia; se infiere que la negligencia del ex servidor pudo haber creado un estado de peligro para la población de la región de Ica, afectando los recursos naturales, máxime aunque a la actualidad se viene realizando una explotación intensiva y desmedida de los recursos naturales, esto debido a que para las industrias extractivas, han primado sus propios intereses y no la protección al medio ambiente.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, es evidente que el señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de falta o en el impedimento de su descubrimiento.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, quien se desempeñaba como Director Regional de Energía y Minas, el mismo que tenía la obligación de conocer la normativa respecto a la materia; sin embargo, lejos de observar la ausencia del procedimiento en controversia, procedió a otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, máxime aún que no se está frente a un servidor común, sino que la exigibilidad de responsabilidad es mayor.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

En el presente caso, cabe señalar que el señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, no solo aprobó tal autorización sino que como consecuencia de esto se procedió a reconocer a la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN como minero formal, aun cuando no se ha realizado el procedimiento con carácter de cumplimiento obligatorio prescrito por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, vulnerando los principios de legalidad y transparencia, los mismos que deben regir todo proceso de calificación efectuada por el Estado.





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- e) **La concurrencia de varias faltas:**  
En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**  
Respecto a esta condición, se debe precisar que solo existe un infractor en los hechos materia de investigación, que es el señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**  
De la documentación revisada, incluyendo el legajo del ex servidor, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**  
La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de la comisión de los hechos)<sup>5</sup>, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.
- D) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**  
En el presente caso, no se puede acreditar el supuesto beneficio ilícitamente obtenido por el señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles.

## SANCIÓN IMPONIBLE

En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería proponer la siguiente sanción:

- En cuanto a la imputación sobre la falta de: "Negligencia en el Desempeño de sus funciones", según el artículo 85, inciso d) de la Ley 30057. Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES;**
- Que, la sanción propuesta ha sido en uso de la competencia conferida a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor **RENZO JACOB ECHEVARRÍA ARDILES**, la misma que es muy grave, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, quien, en este caso, es el órgano instructor, **DISPONE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y propone que la sanción para el mencionado servidor imputado, sea la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda a **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al procesado

<sup>5</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(7) Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2) N° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR** que el señor RENZO JACOB ECHEVARRÍA ARDILES, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asiste los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 68-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, y el expediente administrativo, el ex servidor, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente Resolución Al interesado, Secretaria Técnica Disciplinaria, Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
ABOG. MARIANELA S. PARAGONES  
GERENTE REGIONAL